



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

*Ref. Acción de Tutela - MARITZA ENOHEMIA
DIAZ CONTRERAS - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR. RAD. 2017-00313-00.*

*Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil
diecisiete (2017).*

*Admitase la presente acción de tutela instaurada
por Maritza Enohemia Diaz Contreras contra del Juzgado Segundo
Civil del Circuito de Valledupar.*

*Por tener interés en las resultas de este proceso,
vincúlense para que se hagan parte en el trámite del mismo, previa
verificación en el expediente correspondiente, a las partes
intervinientes en el proceso Divisorio radicado bajo el número 2009-
00455-00, materia de queja constitucional.*

*Por secretaría comuníquesele de esta decisión a
las partes. Al juzgado accionado, y a los vinculados solicíteseles en
el término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del
presente auto, un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta
acción, con las previsiones de ley, para lo cual se remitirán copias
de la misma.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE**

Cofir

1

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
E. S. D.

08 NOV. 2017

REF: Acción de Tutela para proteger el Derecho al Debido Proceso, Derecho de Igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia, dignidad humana.

ACCIONANTE: **MARITZA ENOHEMIA DIAZ CONTRERAS**
ACCIONADO: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

MARITZA ENOHEMIA DIAZ CONTRERAS identificada con el número de cédula **26.945.609** expedida en Valledupar-Cesar, de forma respetuosa y actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por considerar que se me están violando los **DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA**, entre otros, con el objeto de que me protejan los derechos constitucionales fundamentales que enuncie y los cuales se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

1. El día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del Proceso **DIVISORIO**, Radicado número **200013103002-2009-00455-00**, asunto: **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION**, **"RESUELVE: PRIMERO:** apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble denominado predio **"LA VOLUNTAD"** ubicado en el corregimiento de Badillo, vereda el alto de la vuelta, comprensión del municipio de Valledupar, visto a folios 148 al 151 del cuaderno principal, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria **190-26007** de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Inscribase la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Protocolicese el expediente en la notaria que elijan los interesados.

CUARTO: Expidase copia autenticadas del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

QUINTO: Señálese como honorarios del señor partidor auxiliar de la justicia **Dr. Jorge Segundo Martínez Mestre**, la suma de **DOS**

MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000) M. LEGAL, de conformidad con el artículo cuarto del ACUERDO 1852 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." Anexo fotocopia simple para su respectiva verificación. Visible a folios 156 y 157 del cuaderno principal del proceso divisorio, del cual anexo copia simple.

Con el debido respeto que el ad-quo merece, en este punto exacto del presente fallo, se configura la causal de procedibilidad específica DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, que motiva la presente acción de tutela, cuando "RESUELVE: PRIMERO: apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble denominado predio "LA VOLUNTAD", conforme a la Divisibilidad o indivisibilidad material de los predios rurales determinada en la Ley 160 de 1994, artículos 44 y 45, defecto que ampliare en el acápite de PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

2. El día catorce (14) de diciembre de 2015, mediante EDICTO, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, hizo saber que dentro del proceso Divisorio, Radicado 20001-31-03-002-2009-00455-00, promovido por FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO Y OTROS, contra RAUL GUILLEN PAYARES Y OTROS, se dictó sentencia de fecha siete (7) de Diciembre de Dos mil quince (2015). El objetivo de del presente edicto fue **notificar a las partes ausentes**. Visible a folio 158 del cuaderno principal del citado proceso divisorio.

En esta oportunidad quiero manifestar que este tipo de notificación se presta para desconocer los derechos de defensa y contradicción oportuna consagrada en la Carta constitucional, tal y como queda demostrado en el acápite de NOTIFICACIONES, del citado proceso divisorio, cuando manifiesta que "Se desconoce la dirección de los herederos de los comuneros fallecidos, por lo que debe citarse aquellos mediante Edicto Emplazatorio." Con lo cual se configura la causal de procedibilidad específica ERROR INDUCIDO, que motiva la presente acción de tutela, tal como lo demostrare en el acápite correspondiente PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD. Visible a folio 15 del cuaderno principal del citado proceso, anexo copia simple.

3. El veintiuno (21) de junio de dos mil diez y seis (2016), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, avoca conocimiento del Proceso Divisorio, Radicado 20001-31-03-002-2009-00455-00, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, "para el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, que decreto la división material del inmueble denominado "La Voluntad" y de la providencia del 07 de diciembre de 2015, que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición." Visible a folio 160 del cuaderno principal del citado proceso, anexo copia simple.
4. El 27 de marzo de 2017, luego de resolver los recursos propuestos por los abogados de las partes, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del OFICIO No. 0716, dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar, remitió "Tres (3) fotocopias debidamente autenticada y con constancia de ejecutoriada del trabajo de partición y la providencia

fecha 07 de diciembre de 2015 que lo aprueba", para que se inscriba la partición y la sentencia en la citada oficina, conforme al numeral SEGUNDO de la parte resolutive, y en la misma describe la parte demandante ENRIQUE GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 12.716.085 y JOAQUIN GUILLEN ROMERO, con C.C. 5.135.057 y la parte demandada RAUL GUILLEN PAYARES con C.C. No. 7.574.962. Visible a folio 171 del cuaderno principal del citado proceso, anexo copia simple.

5. El 21 de junio de 2017, el Dr. DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES, apoderado de NOLVIS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, en escrito dirigido al Doctor GERNMAN DAZA ARIZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, solicita tres (3) Ejemplares del Trabajo de Partición y Sentencia Aprobatoria con Nota de Ejecutoria Debidamente Autenticadas, para Efectos de Registro y Protocolización, habida cuenta de un Proceso Ejecutivo en contra del señor JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO Y OTROS, el cual cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, sobre la cuota parte de propiedad del demandado, que en común y proindiviso le correspondía dentro del predio rural de mayor extensión denominado "LA VOLUNTAD" ubicada en el sector del Alto de la Vuelta, corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y anexo como pruebas los siguientes documentos:
 - Acta de diligencia de remate.
 - Auto aprobatorio del remate fecha 1 de noviembre del año 2016.
 - Auto aprobatorio del remate fecha 12 de diciembre del año 2016.
 - Certificado de libertad y tradición del predio denominado "LA VOLUNTAD", matrícula inmobiliaria 190-26007, expedida el 20 de junio de 2017. Visible a folios 172 al 182 del cuaderno principal del citado proceso, anexo copia simple.
6. El 11 de julio de 2017, procedió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a resolver la solicitud numeral precedente, accediendo a lo pedido, previo cumplimiento del arancel judicial correspondiente, "Lo anterior dentro del proceso DIVISORIO seguido por ENRIQUE GUILLEN ROMERO Y OTROS contra RAUL GUILLEN PALLARES Y OTROS, Rad. 2009-00455-00.-". Visible a folios 183 del cuaderno principal del citado proceso, anexo copia simple.
7. El 24 de julio de 2017, mediante OFICIO No. 1933, dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, remitió "Tres (3) fotocopias debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, fecha Siete (07) de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, y trabajo de partición a de que se le dé cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la misma, de conformidad con la ley", en la misma cita como demandante a FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 12.716.085, JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 5.135.057 y ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 77.088.776 Y como parte demandada:
RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES, con C.C. No. 7.574.962,

MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ, con C.C. No. 49.766.754,
NORienne GUILLEN DIAZ, con C.C. No. 49.766.753, y otros
respectivamente. Visible a folios 184 del cuaderno principal del citado
proceso, anexo copia simple.

El día 26 de julio de 2017, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al despacho del señor juez el citado
proceso divisorio, al ser revisado, "observa el despacho que la
sentencia aprobatoria de la partición, realizada en el presente proceso,
se omitió levantar la medida cautelar decretada (inscripción de
demanda), en consecuencia por ser procedente ordénese el
levantamiento de la inscripción de demanda, mediante auto de fecha
quince (15) de diciembre de 2009, por el Juzgado Primero Civil del
Circuito de esta ciudad, el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26007."
Visible a folios 186 del cuaderno principal del citado proceso, anexo
copia simple.

- B. El día 31 de julio de 2017, mediante OFICIO No. 2021, dirigido al señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar,
el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, "por
medio del presente escrito le informamos que esta agencia judicial
mediante auto adiado veintiséis (26) de julio de 2017, ordenó el
levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien
inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-
26007 **de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar;**
el cual fue trabado mediante oficio No.0131 fechado 27 de enero de
2010 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.",
citando como demandante a FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO,
con C.C. No. 12.716.085,
JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 5.135.057 y
ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO, con C.C. No. 77.088.776 Y
como parte demandada:
RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES, con C.C. No. 7.574.962,
MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ, con C.C. No. 49.766.754,
NORienne GUILLEN DIAZ, con C.C. No. 49.766.753, y otros
respectivamente. Visible a último folio del cuaderno principal del citado
proceso, anexo copia simple.
9. En la actualidad la inscripción en los términos propuestos aún no se ha
podido llevar a feliz término, debido a que la OFICINA DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar, está rechazando
dicha inscripción debido a que la cuota parte del señor JOAQUIN
GUILLEN ROMERO, fue rematada y posteriormente vendida a otra
persona, por lo que dicha oficina solicita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, la aclaratoria de la sentencia.

DERECHOS VULNERADOS

Con el proceder de la accionada me están amenazando y vulnerando mis
DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD ANTE

LA LEY, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DIGNIDAD HUMANA, entre otros.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Art. 8); Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 25); Artículo 86, 13, 29, de la Constitución Política; el Decreto 2591 de 1991; el Decreto 306 de 1992; el Decreto 1382 de 2000; jurisprudencias: Sentencia C-590 de 2005; sentencia T-687 de 2007; Sentencia T-323 de 2017, entre muchas otras.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Sea lo primero manifestar que la sentencia aprobatoria de la partición viola de manera patente y flagrante el artículo 44 de la ley 160 de 1994 que textualmente reza:

"Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte de la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el Incora".

Pues bien, el INCORA, mediante resolución No. 041 de 1996 determinó que en el municipio de Valledupar, corregimiento de Badillo, la Unidad Agrícola Familiar, se encuentra en el rango de 26 a 36 hectáreas, lo que nos indica la improcedencia por causa legal de la división realizada, puesto que al fraccionarse el predio mediante el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, resultaron predios de aproximadamente 5 hectáreas.

Por otra parte, no se está dentro de ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la ley en cita, dado que: No se trata de dividir el predio para fines no agrícolas, tampoco de donaciones para habitación de familias campesinas, no se pueden considerar los predios resultantes del fraccionamiento como Unidades Agrícolas Familiares, en tanto que no presentan ninguna condición especial que permita así catalogarlas, y mucho menos de adjudicación en proceso de pertenencia por posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961.

Como bien puede verse el señor Juez a aprobar la partición cuestionada incurrió en una clara vía de hecho al actuar contra expresa prohibición legal, dado que el predio no puede ser objeto de división material.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con los fundamentos de derechos citados en el acápite anterior ya que lo que se pretende es que se garantice el amparo de los derechos fundamentales amenazados y violados con la providencia judicial exactamente en la sentencia del 7 de diciembre de 2015, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso DIVISORIO radicado 2009-00455, donde el DEMANDANTE es FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO Y OTROS y el DEMANDADO es RAUL GUILLEN PAYARES Y OTROS, (avocando conocimiento para lo de su cargo el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR), por haber incurrido el juzgado en su providencia judicial en Vía de Hecho o en las Causales Genéricas de Procedibilidad y de

manera específica en **Defecto Factico, Defecto Material o Sustantivo, Error Inducido**. De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, que ha sistematizado los presupuestos de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales al instaurarlas como un medio para la protección de los derechos constitucionales fundamentales "cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" conforme al artículo 86 de la constitución nacional y de manera expresa y detallada ha establecido reglas generales y especiales para la procedencia excepcional contra fallos judiciales, las cuales se configuran en la sentencia atacada a continuación:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA LA PRECITADA PROVIDENCIA JUDICIAL:

- a. **Relevancia constitucional**, la presente tutela es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional porque efectivamente vulnera y amenaza derechos fundamentales amparados constitucionalmente tales como Derecho al Debido Proceso, Derecho de Igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, por consiguiente es procedente su amparo.
- b. **Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial**, en este sentido cumple la presente tutela con este requisito general de procedibilidad, debido a que ya se encuentran agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como puede evidenciarse en todo lo actuado dentro del proceso que dio lugar a la providencia del 7 de diciembre de 2015, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso DIVISORIO radicado 2009-00455.
- c. **Requisito de inmediatez**, la presente cumple con este requisito toda vez que El día 31 de julio de 2017, mediante OFICIO No. 2021, dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, "por medio del presente escrito le informamos que esta agencia judicial mediante auto adiado veintiséis (26) de julio de 2017, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar y que a pesar de lo solicitado a la fecha de hoy la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Valledupar Cesar, está rechazando la inscripción de la precitada sentencia y del trabajo de partición, debido a que la cuota parte del señor JOAQUIN GUILLEN ROMERO, fue rematada y posteriormente vendida a otra persona, por lo que dicha oficina, solicita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, la aclaratoria de la sentencia, cosa que no se ha cumplido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, encontrándonos en este momento frente al cumplimiento del requisito de inmediatez. Aporto fotocopia del certificado de libertad y tradición del bien en comento.
- d. **La irregularidad procesal**, esta irregularidad procesal se configura por el hecho de existir un fallo judicial fechada quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), mediante tal providencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en

el PROCESO POSESORIO POR PERTURBACION DE HECHO, Radicado 2009-00347, en el cual era demandante JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO y Demandado RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES, MARITZA ENOHEMIA DIAZ CONTRERAS, MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ, MARYORIS GUILLEN DIAZ Y NORIENNE GUILLEN DIAZ, me reconoce la posesión material del inmueble en mención, y pese a todo esto el juez decreto las pruebas como si los demandantes tuvieran en posesión material del bien y todas las pretensiones tuvieran fundamentos reales, lo cual tiene efectos decisivos o determinante en la sentencia dictada, que afecta mis derechos fundamentales citados en la referencia de la tutela. Aporto copia simple del fallo citado Radicado 2009-00347.

- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible,** este requisito se encuentra cumplido como se evidencia en los acápite de HECHOS y DERECHOS VULNERADOS, como también que la vulneración se alegó en la medida de lo posible en el proceso judicial.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela,** este requisito se encuentra cumplido toda vez que la sentencia tutelada trata de un proceso divisorio.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD CONTRA LA PRECITADA PROVIDENCIA JUDICIAL

- a. **Defecto Factico,** este requisito se cumple en la medida en que las pruebas decretadas y aportadas al proceso no son ciertas, no se ajustan a la realidad por cuanto los demandantes no ostentan la posesión material del bien inmueble denominado "LA VOLUNTAD Y/O CASA DE ZING" y todas las mejoras y demás pretensiones alegadas por los demandantes carecen de verdad, por tanto el ad-quo carece de apoyo probatorio legal, para sustentar su decisión,
- b. **Defecto Material o Sustantivo,** este defecto fue lo primero en demostrar, al inicio del acápite de PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.
- c. **Error Inducido,** el juez fue victima de engaño por parte de los demandantes, con lo cual quede en desventaja para ejercer de manera oportuna el **derecho de contradicción y defensa,** debido a que los demandantes *en el acápite de NOTIFICACIONES, del citado proceso divisorio, manifestaron que "Se desconoce la dirección de los herederos de los comuneros fallecidos, por lo que debe citarse aquellos mediante Edicto Emplazatorio."* Con lo cual se configura la causal de procedibilidad específica **ERROR INDUCIDO,** toda vez que:
 - ❖ Fui la compañera permanente del señor Víctor German Guillen Romero (Q.E.P.D), desde el año 1971 hasta el día de su muerte diciembre 29 de 2008, con quien tuve tres (3) hijas, NORIENNE, MARIA VICTORIA Y MARYORIS GUILLEN DIAZ.
 - ❖ Sigo viviendo con mis hijas en la misma casa que compartía con Víctor German Guillen Romero (Q.E.P.D), la cual está ubicada en frente a la plaza, esquina, vía a Badillo, en el hoy

corregimiento del Alto de la Vuelta, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

- ❖ Tengo en compañía de mis hijas, la posesión material de 10 hectáreas de tierras cultivables, las mismas que en vida de Víctor German Guillen Romero (Q.E.P.D), poseíamos con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante más de dieciséis (16) años.
- ❖ Luego de la muerte de Víctor German Guillen Romero (Q.E.P.D), el día 29 de Diciembre de 2008, hasta la fecha de hoy ostento dicha posesión material.
- ❖ El inmueble rural del cual Tengo en compañía de mis hijas, la posesión material de 10 hectáreas de tierras cultivables, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida hace parte del predio rural denominado LA VOLUNTAD o CASA DE ZING, ubicado en el corregimiento de Badillo, vereda El Alto de la Vuelta, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Quiero llamar la atención del Ad-quen porque en este punto exacto, hay una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en la cual se evidencia la mala fe de los demandantes, puesto que ellos, son hermanos de mi compañero permanente, tíos de mis hijas y que no hemos perdido contacto con ellos en ningún momento, debido a que mi casa ubicada en el corregimiento del Alto de la Vuelta, está al lado de la CASA del señor ULDARICO GUILLEN ROMERO, también de una de las casas de JOAQUIN GUILLEN ROMERO y es paso obligado para llegar al terreno del cual tienen la posesión el señor ULDARICO Y FREDY GULLEN ROMERO, terrenos que están detrás del patio de mi casa, y hacían parte de las propiedades del señor GERMAN GUILLEN, padre de todos los hermanos GUILLEN ROMERO, cabe anotar los tres hermanos FREDY, ULDARICO Y JOAQUIN GUILLEN ROMERO, poseen igual cantidad de tierra, con la diferencia que estas no tienen título y que en vida de mi compañero VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO(Q.E.P.D), convinieron tal repartición, a condición de que VICTOR GERMAN Y ADALBERTO SE QUEDARAN EN EL PREDIO DENOMINADO LA VOLUNTAD.

JURISPRUDENCIA,

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES.

En relación con este tipo de acción la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales entre las cuales cito: Sentencia C-590 de 2005; Sentencia T-687 de 2007, M.P Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; Sentencia T-323 de 2017, M.P. Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA AMARÍS entre muchas otras reiteración de jurisprudencias.

La acción de tutela contra providencias judiciales tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En la más reciente Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2017, M.P. Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA AMARIS, explica,

(...)

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

3. La jurisprudencia de esta Corporación, de manera sistemática y reiterada, ha afirmado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional¹. Lo anterior por cuanto, las sentencias "(i) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces^{2,3}. En consecuencia, como regla general, ante la eventual vulneración de derechos fundamentales, corresponde al interesado "acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso"⁴.

4. La excepcionalidad mencionada tiene la finalidad de lograr "un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-"⁵. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que "la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, **se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados**. Al respecto, se ha establecido que **el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete**. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"⁶ (Negrilla fuera de texto).

5. De manera que, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial no constituye, de manera alguna, "un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de **un mecanismo excepcional, subsidiario y**

¹ La sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valla como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica. No obstante, admitió la procedencia de la acción de tutela, de manera excepcional, en aquellos casos en que la autoridad judicial haya incurrido en una vía de hecho. En sus términos, afirmó: "salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales". Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-381 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-565 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-1112 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En reiteración de lo afirmado en la sentencia SU-556 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

residual⁷ (negrilla fuera del texto). Así pues, "la acción de tutela contra decisiones judiciales es un juicio de validez y no un juicio de corrección⁸ del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia"⁹.

6. Con el fin de asegurar el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara rigurosos requisitos¹⁰ que el juez de tutela debe verificar para determinar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. Estos son: requisitos generales de procedibilidad y causales específicas de procedencia.

7. Los **requisitos generales** son: "(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela"¹¹.

8. Las causales específicas se refieren a los defectos en que puede incurrir una providencia judicial y que, en consecuencia, estructuran la violación de derechos fundamentales. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que se debe configurar al menos uno de los siguientes defectos: orgánico¹², procedimental¹³, fáctico¹⁴, material y sustantivo¹⁵, error inducido¹⁶, decisión sin motivación¹⁷, desconocimiento del precedente¹⁸ y violación directa de la Constitución¹⁹.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.
⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
¹⁰ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó: "los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad". Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1276 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
¹² Defecto orgánico: "Se presenta cuando el funcionario judicial que profrizó la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello". Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
¹³ Defecto procedimental: "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido." Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
¹⁴ Defecto fáctico: "Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión." Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
¹⁵ Defecto material y sustantivo: "Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión." Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Señor(a) Juez, de tutela, después de haber expuesto los hechos, los derechos fundamentales amenazados y violados, las normas y el desarrollo jurisprudencial, resta decir que la razón de ser de la Acción de Tutela no es otra que la primacía de los Derechos Fundamentales en el Estado Social de Derecho, cuya columna vertebral es el respeto por la Dignidad Humana, razón por la cual el Estado debe reconocer y proteger de manera especial e inmediata los derechos fundamentales, para lograr de este modo la efectividad y protección de los derechos inherentes a la persona en su dignidad humana, es decir las instituciones al servicio del ciudadano, de la persona, por ello acudo a su Honorable Despacho a fin de materializar la protección de los derechos fundamentales que me asisten como accionante, en condiciones de extrema urgencia.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que dan lugar a la presente.

ACAPITE DE BUENA FE

Manifiesto bajo gravedad de juramento que debido a la providencia judicial, sentencia del 7 de diciembre de 2015, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso DIVISORIO radicado 2009-00455, donde el DEMANDANTE es FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO Y OTROS y el DEMANDADO es RAUL GUILLEN PAYARES Y OTROS, en este momento JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, quien dentro del citado proceso hace parte demandante, note señor juez, que conforme a lo expresado en los folios 174 y 175 de citado proceso, ya no es copropietario debido a que su cuota parte fue rematada y sin embargo me está perturbando en mi posesión material del lote de 10 hectáreas, rompió el candado y la cadena que aseguraban la puerta de entrada, así como también parte de la cerca que divide el área citada, para meter su ganado, no conforme con todo esto, amenaza diciendo que tiene una medida cautelar y que va a meter preso a la persona a quien yo le arrende el terreno para cultivar arroz, si no saca la máquina del lote y que no lo va a dejar sembrar y que me pida el dinero del arriendo o de lo contrario lo va a perder.

¹⁶ Error inducido: "Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales." Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Decisión sin motivación: "Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional." Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Desconocimiento del precedente: "Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. [Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.]" Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Violación directa de la Constitución: "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por todo lo expuesto anteriormente hago la siguiente,

PETICION

1. Solicito a su Honorable Despacho la protección de mis derechos fundamentales amenazados y violados tales como: **DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA**, entre otros, por encontrarme en un estado de **VULNERABILIDAD, INDEFENSION, NECESIDAD Y URGENCIA MANIFIESTA**.
2. Solicito a su Honorable Despacho que se declare NULA la Sentencia fechada Siete (07) de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso DIVISORIO, Radicado 20001-31-03-002-2009-00455-00.
3. Que como consecuencia del numeral precedente, se revoque en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble denominado predio "LA VOLUNTAD" ubicado en el corregimiento de Badillo, vereda el alto de la vuelta, comprensión del municipio de Valledupar, visto a folios 148 al 151 del cuaderno principal, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-26007 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de esta ciudad.
4. Que Se ordene a la accionadas que no incurran en los mismos comportamientos que originaron esta acción, so pena de las sanciones que contempla el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

DE OFICIO:

Sírvase señor(a) juez, ordenar las que considere necesarias para dar claridad a la presente acción de tutela.

DOCUMENTALES:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos,

1. Fotocopia simple del expediente del cual deriva la sentencia de la referencia fechada El día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del Proceso DIVISORIO, Radicado número 200013103002-2009-00455-00, avocando conocimiento el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el cual se encuentran los folios citados en el acápite de los HECHOS.
2. Fotocopia de del fallo del el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), providencia judicial del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el PROCESO POSESORIO POR PERTURBACION DE HECHO, Radicado 2009-00347, en el cual era demandante JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO y Demandado RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES.

